

## PARAGUAY

<b>PARAGUAY</b>	
<b>I Los partidos políticos dentro de la legislación</b>	
1. Constitución (Política)	La Constitución Paraguaya de 1992 (CP 92) en su Título II De los derechos, de los deberes y de las garantías, dedica el Capítulo X a los derechos y de los deberes políticos. Tres artículos tratan sobre partidos y movimientos políticos, el 124, que los define como personas jurídicas de derecho público y determina sus funciones de expresión del pluralismo, concurrencia a la formación de autoridades, a la orientación de la política en los diversos niveles de gobierno y a la formación cívica de la ciudadanía. El 125 consagra la libertad de asociación en partidos o movimientos políticos, siempre y cuando funcionen democráticamente y que sólo se cancela la personería jurídica de los mismos por sentencia judicial. El 126 establece las prohibiciones a las que están sujetos tanto los partidos como los movimientos políticos.
2. Ley de Partidos Políticos	N/A
3. Ley Electoral / de Elecciones /Código Electoral	La Ley núm. 834/96 “Que establece el Código Electoral Paraguayo” (CE), dedica todo el Libro II a los Partidos y Movimientos Políticos, con 81 artículos dedicados a la regulación, del artículo 80. hasta 88. A ello se suman referencias en distintas partes del CE en lo que hace a su participación en el proceso electoral mismo.
4. Leyes especiales	En los términos de los Capítulos II y III del Título II del Libro I del Código Civil. No hay leyes especiales, pero a los efectos de la administración y disposición de su patrimonio, los partidos políticos gozan de las prerrogativas propias de las personas de derecho privado.
<b>II Otros Poderes u órganos del Estado que pueden incidir en los partidos políticos</b>	
1. Corte Suprema de Justicia, Alta Corte de Justicia o Supremo Tribunal Federal	La Ley 635/95, “Que reglamenta la Justicia Electoral”, determina en el Capítulo VIII Normas Procesales. Sección V de la Inconstitucionalidad, que “los instrumentos normativos y las resoluciones” de la Justicia Electoral de Justicia Electoral pueden ser recurridas por inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, por personas con legitimación activa. Contempla tanto una acción como una excepción de inconstitucionalidad. Los artículos 70 a 75 regulan el procedimiento y la procedencia de la acción.
2. Corte Constitucional o de Constitucionalidad	N/A
3. Salas de aquellas Cortes con competencias constitucionales o en materia electoral	El artículo 260 de la CP 92 establece que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tiene como deber y atribución conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a la Constitución. Si el procedimiento se inicia por acción, se plantea ante la Sala Constitucional y por vía de excepción ante cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a esta Sala, que es la única contemplada en la Constitución Paraguaya de 1992. Las resoluciones de la Justicia Electoral solamente pueden ser recurridas por inconstitucionalidad.
4. Organismo Electoral o Corte Electoral (independiente)	Sí, en virtud de la CP 92 que crea una Sección en el Capítulo referido al Poder Judicial. Según el artículo 273 es de su competencia tanto la organización como el juzgamiento de todo lo referido a elecciones generales, departamentales y municipales en el país, así como lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. El organismo tiene autarquía administrativa y autonomía jurisdiccional por la Ley 635/95. Sus miembros son electos de igual manera que los de la Corte Suprema de Justicia.
<b>III Los partidos políticos</b>	
1. Concepto	
a. En la Constitución	Según el artículo 124, los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público, que deben expresar el pluralismo y concurrir a la formación de autoridades electivas, a la orientación de la política nacional, departamental o municipal y a la formación cívica de los ciudadanos.
b. En la ley	La Ley 834/96 CE establece en su artículo 10 que los “partidos y movimientos políticos son personas jurídicas de derecho público interno. Tienen la finalidad de asegurar, en el interés del régimen democrático, la autenticidad del sistema representativo y la defensa de los derechos humanos, además deben de ser nacionales.”
c. En la jurisprudencia	N/A
2. Naturaleza jurídica	

a. En la Constitución	Artículo 124: Son personas jurídicas de derecho público.
b. En la ley	Artículo 10, Ley 834/96: Son personas jurídicas de derecho público interno.
c. En la jurisprudencia	N/A
3. Requisitos para la constitución y/o formación de los partidos o de las candidaturas independientes	
a. Libertad amplia	<p>El artículo 125 de la CP 92, establece que todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en partidos o en movimientos políticos para concurrir, por métodos democráticos, a la elección de las autoridades. La ley deberá reglamentarlos para asegurar el carácter democrático de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>La Ley núm. 834/96 Código Electoral Paraguayo, en su artículo 9 garantiza a los partidos y movimientos políticos el derecho a su existencia, inscripción, gobierno propio y libre funcionamiento y por el artículo 11 adquieren personería jurídica desde su reconocimiento por la Justicia Electoral.</p> <p>El artículo 85 establece que todos los ciudadanos legalmente habilitados tienen el derecho de presentarse como candidatos para los distintos cargos electivos y por el artículo 86 no deben haber participado en elecciones partidarias concernientes al cargo en cuestión, ni haber ocupado cargos de dirección de algún partido político en los dos años anteriores. Debe además ser patrocinado por un número de electores no menor al 0.50% votos válidos de las últimas elecciones de la misma naturaleza y declarar su domicilio actual y número de documento de identidad.</p> <p>En virtud del artículo 125 <i>in fine</i> de la CP 92, solamente se cancela la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos en virtud de sentencia judicial.</p>
b. Restricciones	<p>El artículo 126 de la CP 92 prohíbe a los partidos y movimientos políticos, recibir auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o Estados extranjeros; establecer estructuras que, directa o indirectamente, impliquen la utilización o la apelación a la violencia como metodología del quehacer político, y constituirse con fines de sustituir por la fuerza el régimen de libertad y de democracia, o de poner en peligro la existencia de la República.</p> <p>El artículo 12 de la Ley 834/96 Código Electoral establece que los partidos y movimientos no pueden constituir organizaciones paramilitares ni parapoliciales. Por el artículo 13 no se admiten partidos que auspicien la violencia para tomar el poder o modificar el orden jurídico de la República.</p> <p>Por el artículo 14 no se admiten partidos ni movimientos políticos que subordinen su acción política a directivas o instrucciones de organizaciones nacionales o del exterior que impidan o limiten su capacidad de autorregulación y autonomía.</p> <p>A su vez el artículo 87 de la Ley 834/96 CE determina que el Tribunal Electoral puede cancelar la inscripción de la candidatura de un movimiento político se comprueba graves irregularidades e su contabilidad. Tiene también la obligación de elevar los antecedentes a la justicia Penal.</p>
<b>Requisitos para la constitución / formación de partidos políticos a nivel nacional</b>	<p>El artículo 17 de la Ley 834/96 CE establece las condiciones para constituir partido político en carácter de tareas preparatorias: 1) Sus propiciadores no deben ser menos de cien ciudadano y deben extender una escritura pública que contenga: a) nombre y apellido, domicilio, número de cédula de identidad, número de inscripción en el Registro Cívico Permanente y firma de los comparecientes; b) declaración de constituir un partido político en formación; c) denominación, bases ideológicas y programáticas de carácter democrático que individualicen al partido político cuya constitución se proyecta; y, d) estatuto provisorio, la constitución de las autoridades provisionales, el domicilio del partido político en formación y la designación de sus apoderados.</p> <p>Por el artículo 18 esa documentación debe ser presentada al Tribunal Electoral de la Capital y luego de los trámites correspondientes, éste autorizará al partido en formación iniciar los trabajos de organización y proselitismo necesarios para su reconocimiento como partido político.</p> <p>Por el artículo 19 los partidos en formación no pueden presentar candidaturas a ninguna elección y por el artículo 20 si en dos años el partido en formación no reúne los requisitos para su constitución como partido político, se cancela la personería.</p>

	<p>El artículo 21 determina las condiciones para el reconocimiento como partido político, que el Tribunal Electoral de la Capital debe decidir a petición del partido en formación. Los recaudos a presentarse son: a) acta de fundación por escritura pública; b) declaración de principios; c) estatutos; d) nombres, siglas, colores, emblemas, distintivos y símbolos partidarios; e) nómina de la directiva con indicación del número de inscripción en el Registro Cívico Permanente; f) registro de afiliados cuyo número no debe ser inferior al 0,50% de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones para el Senado; g) prueba de que cuentan con organizaciones en la capital y en por lo menos cuatro ciudades capitales departamentales del país.</p> <p>Los artículos 22 y 23 establecen el procedimiento y los plazos. La resolución ejecutoriada se publicará en el Registro Oficial.</p>
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes	Artículo 21, inciso f), Ley 834/96 CE. El registro de afiliados debe ser de por lo menos el 0,50% (cero cincuenta por ciento) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones para la Cámara de Senadores, anteriores a la fecha en que se solicitó la inscripción en el citado registro.
2. Celebración de asambleas previas	N/A
3. Funcionamiento en circunscripciones territoriales	Artículo 21, inciso g), Ley 834/96 CE, deben tener organización en la capital del país y en cuatro capitales departamentales por lo menos.
4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación	<p>Artículo 21, CE, el partido político en formación deberá presentar al Tribunal Electoral de la Capital, para ser reconocido como partido: f) registro de afiliados cuyo número no sea inferior al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones para la Cámara de Senadores, anteriores a la fecha en que se solicitó la inscripción en el Registro Cívico Permanente, debiendo contener los datos personales y el número de inscripción en el citado registro.</p> <p>Artículo 57, CE. La calidad de afiliado se pierde por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) renuncia asentada en documentación fehaciente;</li> <li>b) expulsión dispuesta en virtud de un procedimiento que debe constar en los estatutos o reglamentos del partido político en los que se acuerden suficientes garantías para el ejercicio de la defensa; y,</li> <li>c) por afiliación a otro partido político.</li> </ul> <p>Se prohíbe la afiliación simultánea a dos o más partidos políticos. A los efectos legales, prevalecerá la última afiliación.</p> <p>Artículo 58, CE. Los partidos políticos están obligados a llevar el registro actualizado de sus afiliados, por localidad, de conformidad con sus estructuras internas de base. Igualmente deberán mantener actualizado el pre-padrón electoral preparado en base a tales registros hasta sesenta días antes de cualquier evento comicial. Para el efecto, los datos de cada nuevo afiliado deberán incluirse de inmediato en el pre-padrón partidario. La Justicia Electoral podrá verificar, a pedido de parte, el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>Por el artículo 8, Ley 834/96 CE, todos los paraguayos desde los diez y ocho años de edad, en ejercicio del sufragio, tienen garantizado el derecho de asociarse partidos o movimientos políticos. Los artículos 51 a 58 de esa ley establecen las reglas concernientes a afiliación, aceptación de la solicitud, prohibiciones, incluida la de doble afiliación, y pérdida de la condición.</p>
5. Adhesión	N/A
6. Otros	<p>Artículo 21, CE: El partido en formación debe presentar, ante el Tribunal Electoral de la Capital, para ser reconocido como partido político:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) acta de fundación del partido político, por escritura pública;</li> <li>b) declaración de principios;</li> <li>c) estatutos;</li> <li>d) nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos partidarios;</li> <li>e) nómina de la directiva, con la indicación del número de inscripción en el Registro Cívico Permanente;</li> <li>f) registro de afiliados, cuyo número no sea inferior al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones para la Cámara de Senadores, anteriores a la fecha en que se solicitó la inscripción en el citado registro;</li> <li>g) prueba de que cuentan con organizaciones en la capital de la República y en por lo menos cuatro ciudades capitales departamentales del país.</li> </ul> <p>En los artículos 22 y 23, CE, se establecen los procedimientos y los plazos. La resolución ejecutoriada se publicará en el Registro Oficial.</p>
<b>V Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial</b>	

1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes	<p style="text-align: center;">N/A</p> <p>Por el artículo 16 de la Ley 834/96 CE no se permite la formación de partidos regionales pero sí transitoriamente de movimientos políticos regionales para la presentación de candidaturas a Gobernadores, Juntas Departamentales, Intendentes y Juntas Municipales. En realidad no es fácil determinar las diferencias entre partidos y movimientos, aunque la principal es que estos últimos desaparecen legalmente después de la elección para la que se conformaron. Para postularse por un movimiento político, se precisa no haber integrado la directiva de un partido en los dos últimos años, ni haber sido candidato/a por el mismo. Se necesita el patrocinio ciudadano en un número que por lo menor alcance el 0,5% de los votos válidos emitidos para el tipo de elecciones para las que se presentan las candidaturas y también deben llevar contabilidad de todos sus ingresos y gastos y presentarlos bajo declaración jurada.</p>
2. Celebración de asambleas previas	<p style="text-align: center;">N/A</p>
3. Otros	<p style="text-align: center;">N/A</p>
<b>VI Estructura interna de los partidos políticos</b>	
1. Definida en la ley, posibilidad de ampliarla o adaptarla	<p>El artículo 32 del CE dice que la carta orgánica o estatuto del partido político establecerá las normas a las cuales deberán ajustarse su organización y funcionamiento. Determina que es la ley fundamental del partido y fija el contenido mínimo que deberá contemplar.</p> <p>Tanto la Constitución como el Código Electoral (artículo 126 CP 92) prohíben taxativamente que los partidos políticos tengan estructuras que impliquen la utilización o apelación a la violencia, fundamentalmente, aunque no exclusivamente, para modificar el orden jurídico o para la toma del poder. La constitución de organizaciones paramilitares o para policiales es un impedimento absoluto para que un partido sea legal en el Paraguay.</p> <p>Artículo 32 CE. La carta orgánica o estatuto del partido político establecerá las normas a las cuales deberá ajustarse su organización y funcionamiento. Es la ley fundamental del partido político y deberá contener cuando menos las siguientes cuestiones:</p> <p>c) la determinación de los cargos y órganos ejecutivos, deliberativos y disciplinarios que ejercerán el gobierno y administración del partido; y sus respectivas competencias;</p> <p>d) la declaración expresa de que la Asamblea General, Convención o Congreso es el órgano supremo de la asociación política, y que de ella participarán los compromisarios, convencionales o delegados electos por el voto directo, secreto e igual de todos los afiliados agrupados en los distritos electorales o unidades de base del respectivo partido político, en la proporción que determinen sus estatutos;</p> <p>e) el tiempo y la forma de la elección de las autoridades de los órganos de dirección nacional del partido político, tales como directorio, juntas, comisiones o comité central, las que deberán realizarse por el voto directo, igual y secreto de todos sus afiliados. Asimismo, toda directiva de organismos de base tales como: seccionales, comité, o cualquier denominación que tuvieren deberá ser electa mediante el voto directo, igual y secreto de todos los afiliados vinculados a dicho organismo;</p> <p>f) la adopción del sistema de representación proporcional establecido en este Código para la distribución de escaños que garantice la participación de las minorías internas en el gobierno partidario y en los cargos electivos;</p> <p>g) las previsiones que garanticen la existencia y el funcionamiento de las corrientes o movimientos Internos;</p> <p>h) la garantía de igualdad de todos sus afiliados para elegir y ser elegidos en cargos partidarios o candidaturas propuestas por el partido político;</p> <p>i) el reconocimiento del derecho de sus afiliados a presentar iniciativas, manifestar su opinión, expresar sus quejas ante los organismos pertinentes, ser informados de sus actividades y participar de las mismas;</p> <p>j) la participación y control de los afiliados de la administración y fiscalización del patrimonio y contabilidad del partido político a través de los organismos pertinentes, conforme a los estatutos asegurándose la adecuada publicidad interna;</p> <p>k) la habilitación y actualización permanente del Registro de afiliados y las previsiones para que los padrones sean entregados a los movimientos internos por lo menos treinta días antes de las elecciones;</p> <p>q) los mecanismos de elaboración y aprobación de la plataforma electoral;</p> <p>r) los mecanismos adecuados para la promoción de la mujer a cargos electivos en un porcentaje no inferior al veinte por ciento y el nombramiento de una proporción significativa de ellas en los cargos públicos de decisión.</p> <p>A los efectos de garantizar la participación de la mujer en los cuerpos colegiados a elegirse, su postulación interna como candidatas deberá darse a razón de una candidata mujer por cada cinco lugares en las listas, de suerte que este estamento podrá figurar en cualquier lugar pero a razón de una candidata por cada cinco cargos a elegir. Cada partido, movimiento o alianza propiciador de listas, queda en libertad de fijar la precedencia.</p>

	<p>Los partidos políticos, movimientos o alianzas, que no cumplan en las postulaciones de sus elecciones internas con éstas disposiciones, serán sancionados con la no inscripción de sus listas en los Tribunales electorales respectivos.</p> <p>Observación: Si bien las Asambleas son la máxima autoridad, se considera que han perdido poder a partir del voto directo, pues ya no deciden las candidaturas, lo que ha llevado a una disminución de su importancia.</p>
2. En los estatutos	Sí, de todos los partidos, según lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional.
3. Funcionamiento en la práctica	En todos los casos se cumplen los mandatos legales, pues de otra manera, no se obtiene el reconocimiento.
<b>VII Democracia interna, derecho de participación</b>	
1. En la legislación	
a. Abierta en cuanto a participación electores:	N/A
- Para el nombramiento de autoridades internas	N/A
- Para la selección de candidatos	N/A
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	<p>El artículo 32, Ley 834/96 CE, establece una serie de medidas para garantizar la democracia interna de los partidos políticos. Se exige los estatutos partidarios las consignent expresamente:</p> <p>b) la expresión de sus fines, en concordancia con sus bases ideológicas;</p> <p>d) la declaración expresa de que la Asamblea General, Convención o Congreso es el órgano supremo de la asociación política, y que de ella participarán los compromisarios, convencionales o delegados electos por el voto directo, secreto e igual de todos los afiliados, agrupados en los distritos electorales o unidades de base del respectivo partido político, en la proporción que determinen sus estatutos;</p> <p>e) el tiempo y la forma de la elección de las autoridades de los órganos de dirección nacional del partido político, tales como directorio, juntas, comisiones o comité central, las que deberán realizarse por el voto directo, igual y secreto de todos sus afiliados. Asimismo, toda directiva de organismos de base, tales como: seccionales, comité, o cualquier denominación que tuviere, deberá ser electa mediante el voto directo, igual y secreto de todos los afiliados vinculados a dicho organismo;</p> <p>f) la adopción del sistema de representación proporcional, establecido en este Código para la distribución de escaños que garantice la participación de la minorías internas en el gobierno partidario y en los cargos electivos;</p> <p>g) las previsiones que garanticen la existencia y el funcionamiento de las corrientes o movimientos o internos;</p> <p>h) la garantía de igualdad de todos sus afiliados para elegir y ser elegidos en cargos partidarios o candidaturas propuestas por el partido político;</p> <p>i) el reconocimiento del derecho de sus afiliados a presentar iniciativas, manifestar su opinión, expresar sus quejas ante los organismos pertinentes, ser informados de sus actividades y participar de las mismas;</p> <p>j) la participación y control de los afiliados de la administración y fiscalización del patrimonio y contabilidad del partido político a través de los organismos pertinentes, conforme a los estatutos, asegurándose la adecuada publicidad interna;</p> <p>k) la habilitación y actualización permanente del Registro de afiliados, y las previsiones para que los padrones sean entregados a los movimientos internos por lo menos treinta días antes de las elecciones;</p> <p>l) las pautas para la determinación de los aportes económicos que deben hacer sus afiliados para sufragar los gastos de funcionamiento. Los aportes económicos obligados para quienes ejerzan cargos electivos no podrán exceder el cinco por ciento de la remuneración del cargo;</p> <p>m) las normas de conducta interna, las sanciones para quienes contravengan y el órgano que las aplique. Las sanciones solos serán impuestas con observancia de las garantías del debido proceso;</p> <p>n) las reglas para la re elegibilidad en los cargos partidarios, asegurando la alternancia en los mismos;</p> <p>ñ) las previsiones para la educación cívica de sus afiliados;</p> <p>o) las reglas para la proclamación de candidaturas del partido político para cargos electivos y para su sustitución en casos de impedimentos sobrevinientes;</p>

	<p>p) los mecanismos de elaboración y aprobación de la plataforma electoral;</p> <p>r) los mecanismos adecuados para la promoción de la mujer en los cargos electivos en un porcentaje no inferior al veinte por ciento y el nombramiento de una proporción significativa de ellas en los cargos públicos de decisión.</p> <p>A los efectos de garantizar la participación de la mujer en los cuerpos colegiados a elegirse, su postulación interna como candidatas deberá darse razón de una candidata mujer por cada cinco lugares en las listas, de suerte que este estamento podrá figurar en cualquier lugar pero a razón de una candidata por cada cinco cargos a elegir. Cada partido, movimiento o alianza propiciadora de lista queda en libertad de fijar la precedencia.</p> <p>A las disposiciones del artículo 32 CE se debe sumar un párrafo del artículo 33 que dispone que “Para ser candidato de un partido a un cargo electivo cualquiera, es requisito ser electo por el voto directo, libre e igual y secreto de los afiliados. Los partidos políticos podrán representar y apoyar candidaturas para cargos electivos de personas no afiliadas a los mismos.”</p>
c. No regulado	N/A
2. En los estatutos de los partidos	
a. Abierta en cuanto a participación electores:	N/A
-Para el nombramiento de autoridades internas	N/A
- Para la selección de candidatos.	N/A
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	<p>Los estatutos de todos los partidos políticos reconocidos en el Paraguay cumplen con las disposiciones legales establecidas en el artículo 32 de la Ley Electoral. Así por ejemplo, el artículo 87 de los Estatutos de la Asociación Nacional Republicana (ANR – Partido Colorado) dispone que tanto las autoridades nacionales del partido como los cargos de elección nacional serán electos “mediante el voto libre, directo, secreto e igual de todos sus afiliados” en tanto que las autoridades regionales del partido o de base serán electos de igual manera por los afiliados de la respectiva jurisdicción.</p> <p>Por el artículo 88 se aplica el sistema D’Hont a todas las elecciones colectivas de autoridades o de selección de candidaturas.</p> <p>Por el artículo 96 las elecciones en los organismos de base y de convencionales se deben realizar el mismo día en el que se eligen las autoridades nacionales del partido en todo el país.</p> <p>Similares disposiciones se consagran en el artículo 73 de los Estatutos del Partido Liberal Radical Auténtico (PLRA), de los Estatutos de la Unión Nacional de Ciudadanos Éticos (UNACE), en los artículos 35 y 73 de los Estatutos del Partido País Solidario (PPS), aunque se debe consignar que este partido tienen vicepresidencias de género por lo que deben ser electos para ese cargo un hombre y una mujer. El Partido Patria Querida (PPQ) lo establece en los artículos 52 y 53 de sus Estatutos y el Partido Revolucionario Febrerista en el artículo 82 y en el 83 de sus Estatutos.</p> <p>Por lo general, en los artículos citados en el apartado anterior (elecciones para elección de autoridades partidarias) se menciona tanto a la elección interna como a la selección de candidaturas. Por lo tanto, no se los citará nuevamente.</p> <p>Cabe consignar que en algunos casos otros artículos establecen requisitos para ciertas candidaturas como la ANR en el artículo 110 de sus Estatutos, que exige por lo menos, 10 años de antigüedad como afiliado al partido para la candidatura a la presidencia y a la vicepresidencia de la República. En el caso del PRF, en virtud del artículo 89 de sus Estatutos, si ninguno de los candidatos a la candidatura para la presidencia de la República obtuviese mayoría absoluta se repite la votación por segunda y tercera vez y recién después se elimina a los candidatos que hubiesen obtenido menos votos y se debe votar por los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos.</p>
c. No regulado	N/A
3. Funcionamiento en la práctica	<p>Los partidos ajustan sus procedimientos a lo estipulado en la ley.</p> <p>Las internas partidarias son en ocasiones más reñidas y costosas que la competencia electoral con otros partidos.</p>
<b>VIII Normas con relación al enfoque de género</b>	
1. Con cuotas de participación en las Asambleas	<p>No existe norma específica pero se ha interpretado que las cuotas mínimas rigen para la disputa por todos los cargos partidarios electivos incluyendo las convencionalías para las asambleas partidarias.</p>

2. Con cuota en la selección de candidaturas	<p>El artículo 32, inciso r) de la Ley 834/96 CE, establece que los Estatutos partidarios deben garantizar la participación de la mujer los cuerpos colegiados a elegirse y para ello establece que debe haber por lo menos una candidata mujer por cada cinco lugares en las listas que compiten internamente por las candidaturas. De no cumplirse la disposición, las listas no pueden ser inscriptas.</p> <p>Los estatutos partidarios en varios casos elevan esa cuota. Así el artículo 72 de los Estatutos de la ANR, disponen una cuota mínima del 30% de mujeres en las listas de candidatos a cargos electivos nacionales, departamentales, municipales y partidarios. UNACE ha establecido igual cuota en sus estatutos. En tanto que el PPS por el artículo 35 establece que las vicepresidencias son de género debiendo nombrarse a un hombre y a una mujer para ese cargo. La vicepresidencia primera lleva el candidato o candidata que haya obtenido mayor cantidad de votos. El artículo 76 de los Estatutos de este partido dispone que tanto para las candidaturas como “las listas de candidatos a cargos plurinominales del Partido, aquellas y éstas deberán ser confeccionadas de modo tal que no puedan ser llenadas, conformadas o integradas con más de un candidato seguido de igual y mismo género hasta completar el 30% a los efectos de garantizar la participación y promoción de mujeres y hombres en la vida política nacional y partidaria.” Sin embargo una cláusula transitoria invalidó esa cuota para las elecciones generales de 2003, pues regirá recién a partir de las próximas elecciones.</p>
3. Sanciones por incumplimiento del sistema de cuotas	No inscripción de las listas según el artículo 32, inciso r) CE.
4. Otras	<p>Los estatutos partidarios en varios casos elevan esa cuota.</p> <p>Estatuto PLRA: Artículo 9, inciso k). Las mujeres y los hombres liberales tienen los mismos derechos y obligaciones en el partido y se les garantiza su plena participación en igualdad de oportunidades y conforme a derecho. Artículo 38, inciso g) Al Director del Departamento de la Mujer le corresponde: promover la capacitación de la mujer y su incorporación a los diversos organismos partidarios; coordinar el movimiento femenino del partido y establecer y mantener relaciones con los movimientos y asociaciones democráticas similares del extranjero.</p> <p>La ANR por el artículo 73 de sus Estatutos establece una organización central a nivel nacional de mujeres.</p>
5. No regulado	N/A
<b>IX Normas en relación con la participación de otros grupos afiliados a los partidos políticos</b>	
1. Juventud	<p style="text-align: center;">N/R</p> <p>El Código Electoral no establece otras normas para sectores específicos. Sin embargo, algunos partidos tienen disposiciones para promover la participación de jóvenes en la conducción partidaria y en candidaturas.</p> <p>El artículo 72 de los Estatutos de la ANR fija una cuota mínima del 20% para jóvenes hasta 30 años, en las listas a cargos electivos nacionales, departamentales, municipales y partidarios y el artículo 73 una organización central de nivel nacional para jóvenes, cuyo funcionamiento interno debe ser, democrático y coordinado con la actividad partidaria, según el artículo 74.</p> <p>El PLRA también reconoce una organización autónoma de jóvenes de hasta 30 años, que forman parte del partido, según el artículo 68 de sus Estatutos. Por el artículo 69, el presidente de la conducción nacional de jóvenes integra el directorio, el Comité Ejecutivo y el Comité Político del partido, con voz y sin voto. Además le otorga el 10% del monto que “en concepto de aporte del Estado se establece en el CE como recurso económico para sus gastos a nivel nacional.”</p> <p>UNACE establece en sus estatutos una cuota del 30% para jóvenes de hasta 30 años para cargos electivos plurinominales.</p> <p>El Consejo Ejecutivo del PPS está integrado por el presidente, el y la vicepresidentes, la conducción partidaria y el presidente de la juventud según el artículo 44 de sus Estatutos.</p>
2. Grupos étnicos	N/R
3. Otros	N/R
4. No regulado	N/R
<b>X Financiamiento de los partidos</b>	
1. Contribución del Estado	
a. No existe	N/A

b. En dinero	<p>Según la Ley 834/96 CE hay dos tipos de financiamiento en dinero del Estado a los partidos: el aporte y el subsidio electoral.</p> <p>El aporte está regulado por el artículo 71 que determina que el Presupuesto General de la Nación contemplará anualmente una partida global a nombre del Tribunal Superior de Justicia Electoral, para ser distribuida en concepto de aporte del Estado entre los distintos partidos políticos reconocidos e inscriptos. El monto de este aporte será del 15% (quince por ciento) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto obtenido en las últimas elecciones para el Congreso, y deberá ser íntegramente entregado a los partidos políticos dentro de los primeros sesenta días del año. En el caso de las alianzas, este aporte será distribuido proporcionalmente al número de bancas que ocupe cada partido que hubiera integrado las mismas, en la Cámara de Senadores.</p> <p>El subsidio a los gastos que originen las actividades electorales a los partidos, movimientos y alianzas está regulado por el artículo 276.</p> <p>a) Se aporta el equivalente a cincuenta mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, si resultare electo;</p> <p>b) El subsidio para cada senador y diputado electo es el equivalente a dos mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas;</p> <p>c) con el equivalente a 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada concejal municipal de cada municipio de tercer y cuarto grupos; con el equivalente a 400 (cuatrocientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada concejal municipal de cada municipio de primer y segundo grupos y con el equivalente a 600 (seiscientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada concejal municipal del Municipio de Asunción;</p> <p>d) con el equivalente a 6.000 (seis) mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por el Intendente Municipal de Asunción; con el equivalente a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por el intendente de cada municipio de primer y segundo grupos y con el equivalente a 750 (setecientos cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por el intendente de cada municipio de tercer y cuarto grupos;</p> <p>e) con el equivalente a 5.000 (cinco mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada Gobernador electo y con el equivalente a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada miembro electo de las juntas departamentales; y</p> <p>f) con el equivalente a 15% (quince por ciento) de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas, por cada voto válido obtenido por los partidos políticos o alianzas para el Congreso Nacional en las últimas elecciones, e igual porcentaje para los movimientos políticos por cada voto válido obtenido para las juntas departamentales o municipales en las últimas elecciones para dichos cargos. El importe que, en virtud del presente artículo, corresponda a los partidos, movimientos políticos y alianzas deberá ser entregado íntegramente a los mismos, dentro de los primeros noventa días siguientes a la realización de la elección en cuestión.</p>
c. Como franja electoral	Sí. Por igual entre partidos, en medios públicos y privados.
d. En especie	N/A
e. En créditos	N/A
f. Otros	<p>Ley 834/96 CE Libro II Partidos y movimientos políticos. Título III Patrimonio de los partidos y movimientos políticos. Capítulo II Aportes y Franquicias:</p> <p>Artículo 73.- Los bienes muebles, inmuebles o semovientes, propiedad de los partidos y movimientos políticos, están exentos de todo impuesto de carácter nacional o municipal. Esta exención alcanzará a los inmuebles de terceras personas locados o cedidos en comodato a los partidos y movimientos políticos, toda vez que ellos estén destinados exclusivamente a actividades de los mismos.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos se hallan exentos de todo impuesto fiscal o municipal.</p> <p>Artículo 74. La importación de máquinas, equipos y materiales de impresión gráfica o producción audiovisual, con los insumos requeridos para su utilización, así como la de máquinas y equipos de oficina o de informática, necesarios para los trabajos desarrollados por los partidos y movimientos políticos, estará igualmente exenta de tributos aduaneros y sus adicionales.</p> <p>Tales bienes se incorporarán en la contabilidad al activo patrimonial del partido o movimiento político en cuestión, y solamente se excluirán del mismo luego de su amortización conforme con las normas fiscales en vigor, y por la vía del remate público.</p> <p>Artículo 75. Las actuaciones judiciales o administrativas, los documentos de obligación, recibos, bonos y demás documentos emitidos por los partidos y movimientos políticos, igualmente están exentos del pago del impuesto.</p>
2. Contribución de particulares:	

a. Prohibiciones	<p>Artículo 68 de la Ley 834/96: Los partidos y movimientos políticos no podrán recibir directamente ni indirectamente: b) contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, departamentales o municipales, o de empresas del Estado o concesionarias del mismo, o de las que explotan juegos de azar; c) contribuciones o donaciones de personas que se encuentran en condición de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas se realicen a través de organismos oficiales o por deducciones del salario en las planillas de sueldos; y, d) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales, gremiales o empresas multinacionales.</p> <p>Todo lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 282, Ley 834/96 CE “En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral, les está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas recibir aportes de entidades y personas similares a las que se refiere el artículo 68 supra citado.</p> <p>El artículo 126 de la CP92 establece en su inciso 1 que los partidos y movimientos políticos no podrán recibir auxilio económico de organizaciones o Estados extranjeros.</p>
b. Límites	
- A nacionales	<p>Artículo 282, Ley 834/96 CE “En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral, les está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas:</p> <p>a) recibir aportes de cualquier oficina de la administración pública, de entes descentralizados autónomos o autárquicos, de empresas de economía mixta, entidades binacionales, así como de empresas que presten servicios o suministros a cualquier entidad pública; (...)</p> <p>c) recibir aportes de sindicatos, asociaciones empresarias o entidades representativas de cualquier otro sector económico; y</p> <p>d) recibir aportes individuales superiores al equivalente de 5.000 (cinco mil) jornales mínimos, ya sea de personas físicas o empresas. Los aportantes individuales que no puedan justificar el origen de sus aportes serán penados de conformidad con el artículo 321 (que se transcribirá en el punto referente a sanciones).</p>
- A extranjeros	<p>El Artículo 282 de la Ley 834/96 CE, que prohíbe a los partidos y movimientos políticos que en la recaudación de fondos para las elecciones, establece en su inciso b) recibir aportes de entidades o personas extranjeras.</p>
3. Sanciones (administrativas, penales económicas) por infracción a las prohibiciones	
a. Al partido	<p>Artículo 78, CE, determina las causas de extinción de los partidos y movimientos políticos y consagra en su inciso h) La comprobada recepción de auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o gobiernos extranjeros.</p>
b. A los candidatos	<p>Según el artículo 88 del CE, se aplican a todos los candidatos y movimientos independientes las mismas regulaciones que a los partidos políticos.</p>
c. A los representantes del partido	<p>Establecimiento de responsabilidad para los administradores de campaña electoral (Artículo 279 CE).</p>
d. A los contribuyentes	<p>El artículo 282 de la Ley 834/96 CE, remite a las penas establecidas en el artículo 321 del mismo instrumento para quienes hagan aportes a campañas electorales sin poder justificar el origen de los mismos. El artículo mencionado establece una pena de penitenciaría de seis meses a dos años, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos, para otros delitos, pero es la pena a aplicarse en virtud del 282.</p> <p>Se debe señalar que según el artículo 314 los delitos electorales no son excarcelables.</p> <p>En virtud del artículo 338, los procesos por delitos electorales se sustancian en la jurisdicción penal ordinaria y por el 339 las multas por delitos electorales se aplican según el Código Penal.</p>
<b>XI Coaliciones y otros</b>	
1. ¿Se permiten: coaliciones, fusiones, alianzas, otros?	<p>Sí, por los artículos 37, 38 y 40 de la Ley 834/96 CE, los partidos políticos pueden fusionarse, incorporarse y concertar alianzas transitorias (electorales). En todos los casos, la decisión debe haber sido tomada en Asambleas o Convenciones y presentarse una solicitud de reconocimiento ante la Justicia Electoral.</p>
2. Requisitos para coaliciones	N/A
3. Requisitos para fusiones	<p>Artículo 37, Ley 834/96 CE, autoriza la incorporación y las fusiones de partidos, que debe ser decidida en Asamblea de cada partido. Si no se obtiene el reconocimiento antes de dos meses de la elección, no se podrán postular candidaturas a cargos electivos.</p> <p>Artículo 38, en la incorporación desaparece el partido que se incorpora y subsiste el que lo recibe. Cuando dos o más partidos se fusionan se origina un nuevo partido político y desaparecen los anteriores, pero los partidos fusionados pueden escoger un nuevo nombre o mantener el de alguno de ellos.</p>

<p>4. Requisitos para alianzas</p>	<p>El artículo 40 de la Ley 834/96 autoriza la concertación de alianzas para cualquier tipo de elección y éstas se deciden en Asamblea de cada partido y se presenta solicitud de reconocimiento a la Justicia Electoral, la que, según el artículo 41, denegará el reconocimiento como integrante de la alianza a los partidos que no hubiesen cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 42 y que son: “Obtener la aprobación de sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, para lo cual deberán contar con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la asamblea, congreso o convención respectivo. La asamblea, convención o congreso que considere la concentración de alianzas electorales deberá ser convocada expresamente para el efecto y tendrá carácter extraordinario.”</p> <p>Por el artículo 43 se establece que para que la alianza quede perfeccionada, los partidos deben acordar las condiciones de la misma haciéndolas constar por escrito en un documento que contenga lo dispuesto por el artículo 46: a) la elección para la cual se concierta la alianza; y, b) el órgano nacional encargado de la implementación de la resolución de la asamblea, convención o congreso; aquel podrá a su vez nombrar apoderados para el efecto , acordar el nombre de la alianza y la plataforma electoral de la misma.</p> <p>El artículo 44 determina que los partidos que integran una alianza deberán votar en elecciones internas a los candidatos unipersonales que tuvieren en la misma, así como a los candidatos que les corresponden en las listas. La integración en la lista de la alianza, se debe efectuar según lo acordado por las partes, según el artículo 45.</p> <p>La solicitud de reconocimiento de la alianza a la Justicia Electoral debe tener los siguientes requisitos según el artículo 47: a) los Comicios que motivan la alianza; b) la constancia de que la alianza fue resuelta por el voto favorable de la mayoría en la asamblea, congreso o convención partidaria; c) el nombre de la alianza; d) el sistema de distribución de las candidaturas unipersonales y pluripersonales; e) la plataforma electoral común; f) los nombres de los apoderados designados; y, g) la forma de distribución de los votos válidos emitidos a favor de la alianza, a los efectos del régimen de aporte estatal y subsidio electoral.</p> <p>Por el artículo 48, para concertar alianzas departamentales o municipales bastará con que la asamblea partidaria habilite al órgano nacional de conducción a concertar alianzas en los respectivos distritos y por el artículo 49, la solicitud de reconocimiento de este tipo de alianzas se hará ante el Tribunal Electoral de su circunscripción.</p> <p>El artículo 50 determina que las alianzas caducan cuando la Justicia Electoral declara el resultado de las elecciones que las hubieren motivado. Para la liquidación de sus bienes se estará a lo establecido por el Código Civil para las asociaciones.</p>
<p>5. Plazos establecidos para la realización de las coaliciones, fusiones o alianzas</p>	<p>Las incorporaciones son de carácter permanente y las alianzas duran hasta la finalización de las elecciones para las cuales se constituyeron. Ahora bien según el artículo 37 CE, los partidos fusionados o incorporados que no obtuviesen su reconocimiento dos meses antes de una determinada elección, no podrán presentar candidaturas en ésta.</p>
<p>6. Mecanismo para terminarlas</p>	
<p>a. Voluntad de los partidos</p>	<p>N/R</p> <p>Una vez incorporado un partido a otro, deja de existir y una vez fusionados dos o más partidos se crea uno nuevo. Se trataría en todo caso de una división.</p> <p>En el caso de las alianzas la ley no lo determina expresamente y no se han producido tampoco casos concretos que den lugar a jurisprudencia.</p>
<p>b. Finalización del proceso electoral</p>	<p>Artículo 50 CE: Las alianzas caducan cuando la Justicia Electoral declara el resultado de las elecciones que las hubieren motivado.</p>
<p>c. Otros</p>	<p>N/A</p>
<p><b>XII Extinción / cancelación de los partidos políticos</b></p>	
<p>1. Por no alcanzar porcentaje fijado por ley</p>	<p>Según el artículo 78 de la Ley 834/96 CE: la no obtención de al menos el 1% (uno por ciento) del total de los votos válidos emitidos en cada una de las dos últimas elecciones pluripersonales.</p>
<p>2. Por no elegir diputados</p>	<p>N/A</p>
<p>3. Por voluntad del partido</p>	<p>Por el artículo 78, inciso a), CE, es causa de extinción de los partidos o movimientos la decisión libre y voluntaria de sus afiliados adoptada de conformidad con sus estatutos y este Código.</p>

4. Otros	<p>Los artículos 76 a 79 de Ley 834/96 CE, tratan de la caducidad y extinción de los partidos y movimientos políticos. Los partidos en formación se extinguen de pleno derecho si al cabo de dos años no obtuvieron su reconocimiento como partido y los movimientos políticos si no participan en las elecciones para las cuales se constituyeron. En casos no previstos en la ley, solamente la Justicia Electoral respetando el debido proceso, puede declarar la caducidad o extinción.</p> <p>El artículo 77 establece como causas de caducidad: a) la falta de elecciones internas para la nominación de sus autoridades ejecutivas nacionales durante dos periodos consecutivos, conforme con la previsión de sus estatutos; y, b) la no concurrencia a dos elecciones generales pluripersonales.</p> <p>Según el artículo 78 la Justicia Electoral puede también declarar la extinción de un partido por la comprobada subordinación o dependencia de organizaciones o gobiernos extranjeros; la constitución de organizaciones paramilitares o por no respetar el carácter no deliberante de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía en servicio activo; las actuaciones de los partidos y movimientos políticos que fueren atentatorias a los principios democráticos y republicanos consagrados por la Constitución política del Estado, a las disposiciones fundamentales establecidas en este Código, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados sobre esta materia, aprobados y ratificados por la República del Paraguay; y la comprobada recepción de auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o gobiernos extranjeros.</p>
<b>XIII Otras formas de participación política</b>	
1. No están permitidas (monopolio de los partidos políticos)	N/A
2. Permitidas	
a. Candidaturas independientes	Fueron incluidas en la Ley 1/90 CE y desapareció la figura en la Ley 834/06 CE.
b. Comités Cívicos	N/A
c. Movimientos	La misma CP 92 los menciona en los artículos 125 y 126. El primero establece la libertad ciudadana de asociarse en partidos y movimientos políticos y el segundo las prohibiciones. A lo largo del Código Electoral hay referencias a los movimientos políticos y en realidad no es fácil determinar las diferencias entre una y otra figura.
d. Asociaciones de suscripción popular	N/A
e. Otra	N/A
3. Requisitos para la constitución e inscripción	<p>Los artículos específicos sobre candidaturas de movimientos políticos son el 85, 86,87 y 88. La condición es no haber sido candidatos/as o integrantes de la directiva de ningún partido político en los dos últimos años. Las candidaturas también deben ser patrocinadas por el 0,5% de los votos válidos emitidos para el tipo de elecciones para las que se presentan las candidaturas y también deben llevar contabilidad de todos sus ingresos y gastos y presentarlos bajo declaración jurada.</p> <p>El artículo 88 aclara que se aplicará a los movimientos políticos, en lo que fuere pertinente, todas las disposiciones relativas a los partidos políticos.</p>
4. Requisitos de organización	N/A
5. Financiamiento	
a. Del Estado	N/A
b. De particulares	N/A
c. Mixto	<p>Los movimientos políticos no reciben el aporte estatal a los partidos reconocidos pero sí el subsidio electoral, de la misma manera que los partidos y alianzas políticas. Por lo tanto, rige el artículo 276 ya transcrito más arriba, por el cual se especifican diversos montos de mayor a menor para Presidente y Vicepresidente de la República, para intendente (Alcalde) de Asunción, para gobernadores, para senadores y diputados, para intendentes de cada municipio de primero y segundo grupo, para intendentes de municipalidades de tercero y cuarto grupo, para concejales de Asunción, para concejales de primero y segundo grupo de municipalidades y para concejales de municipalidades de tercero y cuarto grupo y para concejales departamentales. Estos subsidios varían entre 50.000 jornales mínimos para actividades no especificadas y 200 jornales mínimos para el mismo tipo de actividades. Pueden recibir aportes de particulares.</p> <p>El artículo 67 de la Ley 834/96 CE establece que el patrimonio del partido o movimiento político se integra con los bienes que actualmente poseen, las contribuciones de sus miembros, los aportes y subsidios que asigne el Estado, y otros recursos que prevean sus Estatutos o Actas Constitutivas, respectivamente.</p>

6. Límites y prohibiciones en cuanto al financiamiento	Las limitaciones son las mismas que para los partidos políticos, pues el artículo 68 transcrito más arriba los menciona a ambos. Tampoco los movimientos pueden recibir aportes del extranjero de instituciones público y empresas estatales, de personas que se encuentran en subordinación administrativa en organismos públicos y de asociaciones sindicales, patronales, gremiales y empresas multinacionales.
7. Extinción/ cancelación	En virtud del artículo 125 <i>in fine</i> de la CP 92, solamente se cancela la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos en virtud de sentencia judicial. Ahora bien, el artículo 76 de la Ley 84/96 CE dispone que “Los movimientos políticos se extinguirán de pleno derecho si no participaren en las elecciones para las cuales se hubieran constituido. En los casos no previstos en este artículo, la caducidad y la extinción de los partidos y movimientos políticos sólo tendrán lugar por declaración de la Justicia Electoral, previa tramitación del debido proceso, en el que el partido o movimiento político será parte”. Una causal taxativamente establecida es la del artículo 87: “En caso de que el Tribunal de Justicia Electoral comprobare irregularidades graves en la contabilidad de los movimientos políticos, podrá cancelar la inscripción de la candidatura y elevar los antecedentes a la justicia penal.”
<b>XIV Órgano del Estado que lleva control de las organizaciones políticas</b>	
1. Nombre	Justicia Electoral.
2. ¿Es un órgano independiente?	La CP 92, Título II De la Estructura y de la Organización del Estado. Capítulo III Del Poder Judicial. Sección V De la Justicia Electoral, artículo 273, establece que “la convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral. Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y de los movimientos políticos”. Por los artículos 274 y 275, la Justicia Electoral está integrada por un Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE), por los tribunales, por los juzgados, por los fiscalías y otros organismos a determinarse por ley. El TSJE está compuesto por tres miembros electos y removidos de la misma forma que la prevista para la Corte Suprema de Justicia. La Ley 635/95, reglamenta la Justicia Electoral y en su artículo 1 determina que goza de autarquía administrativa y autonomía jurisdiccional dentro de los límites establecidos en la presente ley.
3. ¿Forma parte del Poder Central?	N/A
4. Mixto	N/A
5. Origen de su nombramiento	
a. Poder Ejecutivo	N/A
b. Poder Legislativo	N/A
c. Poder Judicial	N/A
d. Mixto (explicar)	Por el artículo 275 de la CP 92 los tres miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral son electos y removidos de la misma forma que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Para ello, según el artículo 264 CP 92, se presentan los candidatos y candidatas al Consejo de la Magistratura, que es el órgano encargado de elevar las ternas al Senado para su designación y el Poder Ejecutivo debe prestar su acuerdo. Para los demás tribunales y juzgados se presentan también las candidaturas ante el Consejo de la Magistratura y éste eleva las ternas seleccionadas a la Corte Suprema de Justicia, quien designa a los magistrados y magistrados.
6. Funciones	Por el artículo 273 de la CP 92 transcrito más arriba y el artículo 2 de la Ley 834/96 la Justicia Electoral tienen como funciones: “La convocatoria, la organización, la dirección, la supervisión, la vigilancia y el juzgamiento de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resultasen elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral. Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como así mismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.”
a. Calificación para la inscripción	Los capítulos I y II del Título I, Libro II de la Ley 834/96 trata sobre la constitución, fundación y reconocimiento de los partidos políticos en los artículos 17 a 23. Es competencia de la Justicia Electoral otorgar el reconocimiento a los partidos, movimientos y alianzas políticas.

b. Inscripción	Si conforme al apartado anterior. También se encarga de la inscripción de ciudadanos y ciudadanas en el Registro Cívico Permanente.
c. Control de legalidad de actuaciones	El artículo 80, CE establece que la Justicia Electoral puede declarar de oficio la caducidad y cancelar la personería jurídica de los partidos, con el debido proceso. El artículo 77 CE establece como causas de caducidad la comprobación de subordinación a organizaciones o estados extranjeros, si se constituyeron como organización paramilitar o parapolicial, si no respetan el carácter no deliberante de las Fuerzas Armadas y si atentan contra los principios democráticos consagrados en la Constitución, en el Código Electoral, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados sobre la materia ratificados por el Paraguay
d. Control de cumplimiento de regulaciones económicas, normativa	El inciso o) del artículo 6 de la Ley 635/95 establece que es deber y atribución del 1 Tribunal de Justicia Electoral: “Ejercer el control y fiscalización patrimonial de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, mediante el examen de la documentación, libros y estados contables.”
7. Independencia administrativa y funcional	La Ley 635/95 dispone en su artículo 1 que “La Justicia Electoral goza de autarquía administrativa y autonomía jurisdiccional dentro de los límites establecidos en la presente ley.”
<b>XV Afiliación a organizaciones internacionales</b>	
1. Permitidas por ley	N/A
2. Prohibidas	N/A
3. No regulado	Si
4. Disposiciones en los estatutos	Algunos partidos políticos integran organizaciones internacionales, aunque no todos tienen esa relación internacional. Igual ocurre con su tratamiento en los estatutos, pues la mayoría no trata el tema. Si bien el PLRA es integrante de la Internacional Liberal, el Partido Demócrata Cristiana de la organización de los partidos fraternos y el Partido Revolucionario Febrerista forma parte de la Internacional Socialista, sus estatutos no dicen nada al respecto. Esas incorporaciones fueron decididas en Asamblea. El Estatuto del PLRA: Artículo 38 inciso f) Al Director del Departamento de Relaciones Internacionales le corresponde: establecer relaciones permanentes con las fuerzas políticas democráticas extranjeras y en especial con las latinoamericanas, con quienes buscará el logro de aspiraciones comunes, organizar la participación del Partido en las reuniones internacionales en las que fuere invitado o resolviere concurrir y organizar un consejo asesor de relaciones internacionales; El Partido País Solidario es cercano a la Internacional Socialista, pero no la integra y no menciona en sus estatutos. Los demás partidos con representación parlamentaria como la ANR, el Partido Patria Querida y la Unión Nacional de Ciudadanos Éticos (UNACE) ni tienen vinculación permanente con partidos del exterior, ni sus Estatutos mencionan nada al respecto.
5. Acuerdos vinculantes	N/A
6. Alcance del compromiso	N/A
<b>XVI Lista de normas relativas a partidos políticos</b>	Constitución Nacional. Ley 834/96 Código Electoral. Ley 635/95 De la Justicia Electoral.
<b>XVII Fuentes de información sobre el tema</b>	Dirección de Partidos Políticos – Tribunal Superior de Justicia Electorales. Constitución Paraguay 1992. Ley 834/96 Código Electoral. Ley 635/96 De la Justicia Electoral. Estatutos de los partidos políticos paraguayos. Leyes modificatorias. Entrevistas a las secretarías de los partidos.